



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00068 00**, informando que el apoderado de la demandante allega acuerdo de transacción suscrito entre las partes, en el cual, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por cinco meses (fls.121 a 132 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega memorial de transacción, en el cual además solicita la suspensión del proceso, suscrito por su apoderado judicial Dr. **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, y por el señor **PABLO EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.79.690.133, quien según el certificado de existencia y representación legal aportado (fls.80 a 87 del expediente digital), funge como representante legal de la parte demandada.

Por otra parte, en el numeral séptimo del documento aportado, el demandado se declara notificado de la presente demanda incoada en su contra.

De esta suerte, para resolver inicialmente debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya

surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente. Así se resolverá.

En otro aspecto, se incorpora transacción suscrita por las partes, en la cual se indica que la pasiva acepta como obligación a su cargo la suma de \$12.000.000, y se obliga a realizar el pago de dicha suma de dinero, en los términos que allí se establecen, y en virtud de ello solicitan la suspensión del proceso, no obstante, es contradictoria la solicitud en cuenta se indica que el contrato presta mérito ejecutivo.

Al efecto, se debe traer a colación el artículo 312 del C.G.P., el cual reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En los términos de la disposición en cita, la consecuencia obligada de la transacción es la terminación del proceso, más aún, cuando en el documento se indica de manera expresa que éste presta mérito ejecutivo.

Al tenor de lo anterior, no podrá accederse a la solicitud de suspensión del proceso, debiendo las partes aclarar si se trata de una transacción, lo cual implica la terminación inmediata del proceso sin condicionamiento alguno, o de una solicitud de suspensión del mismo, caso en el cual, la transacción en los términos descritos, no tendría tal virtud; téngase en cuenta que con la suscripción del documento aducido, podría incluso configurarse cosa juzgada respecto de las pretensiones plasmadas en el libelo.

Con las advertencias anteriores, a efecto de continuar el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DEPIEL S.A.S.**, representada legalmente por **PABLO EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES, a efecto de que aclaren la solicitud elevada, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de Fecha 25 de abril de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00375 00**, informando que, obra memorial suscrito por las dos partes, en el cual solicitan de mutuo acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl. 187); igualmente se recibió respuesta proveniente de los bancos ITAU y BANCOLOMBIA (fls.189 - 190).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte actora manifiesta que la ejecutada se encuentra realizando abonos a los valores pretendidos, y en tal virtud, solicitan las partes de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro en el **BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCOLOMBIA S.A.**, decretadas por el Despacho.

En ese orden, en atención a que la petición se encuentra suscrita por ambas partes, se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En otro giro, conforme a la documental allegada por los bancos ITAU y BANCOLOMBIA; **TÉNGASE** en cuenta la respuesta a los Oficios No.148 y 149, fechados del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO ITAU Y BANCOLOMBIA S.A.** (fls. 193-194), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro en el **BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de Fecha 25 de abril de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA